



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO CAÑADA

4157 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PÚBLICA

ANUNCIO

SUMARIO

Acuerdo del Pleno de fecha 10 de abril de 2024, del Ayuntamiento de Cañada, por la que se aprueba la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa del servicio de agua potable y alcantarillado

TEXTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de la Tasa del servicio de agua potable y alcantarillado, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PÚBLICO

Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- 1.- La actividad municipal tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de abastecimiento de aguas municipal.*
- 2.- La prestación del servicio de abastecimiento de aguas a domicilio.*
- 3.- Colocación, mantenimiento y conservación de contadores (en su caso).*



4.- La prestación del servicio de abastecimiento de aguas para usos agropecuarios en los puntos habilitados por el Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria (58/2003, de 17 de diciembre) que soliciten o resulten directamente beneficiadas o afectadas por los servicios de suministro de agua potable, de conformidad con lo dispuesto en el art 23 del Real Decreto Legislativo de 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Regulador de las Haciendas Locales.

2.-En el caso de inmuebles de uso residencial o viviendas, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.-En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de deportes, de espectáculos, de ocio, de hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa, el Titular de la actividad a título de contribuyente. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

4.-En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., sean o no de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos que administren dichas fincas.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la Base imponible de la tasa el coste real o previsible del servicio o actividad o, en su defecto, el valor de la prestación recibida que en el caso del consumo de agua estará constituida por el volumen de metros cúbicos consumidos.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria

1.- Cuadro tarifario de la tasa de agua potable y alcantarillado:

SUMINISTRO DE AGUA TRIMESTRAL

CUOTA DE SERVICIO AGUA 8,20 €

CONSUMO AGUA (m3) BLOQUES

0-15 m3 0,35 €



15-30 m³ 0,70 €

30-60 m³ 1,05 €

A partir de 60 m³ Doméstico 2,10 €

A partir de 60 m³ Industrial 0,50 €

CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO

CONSERVACIÓN CONTADOR 1,95 €

NUEVA ALTA (ACOMETIDA).

EJECUCIÓN ACOMETIDA CONFORME PRESUPUESTO

IMPORTE CONTADOR DOMÉSTICO 80,00 €

IMPORTE CONTADOR INDUSTRIAL CONFORME PRESUPUESTO

DERECHO CONTRATACIÓN* 68,31 €

SERVICIO DE ALCANTARILLADO TRIMESTRAL

CUOTA DE SERVICIO 2,25 €

CONSUMO AGUA (m³) 0,20 €

NUEVA ALTA (ACOMETIDA).

EJECUCIÓN ACOMETIDA CONFORME PRESUPUESTO

DERECHO CONTRATACIÓN (*) 68,31 €

(*) Corresponde a la tasa de tramitación municipal de alta en el servicio, pudiendo el Ayuntamiento determinar otra cantidad en función de sus tasas de tramitación de servicios. Dicho importe será percibido por el Ayuntamiento.

Artículo 7º.- Exenciones y Bonificaciones

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

1.- En la acometida a la red de abastecimiento de agua:

a) Con la presentación de la solicitud de autorización, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

b) En el momento en que se efectúe la conexión a la red de abastecimiento, si la autorización no se hubiese solicitado.

2.- En el abastecimiento de agua, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

3.- En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obras de la edificación.

4.- En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se



considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.

5.- Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el padrón del trimestre siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el padrón trimestre del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado del padrón.

Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al trimestre siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 9º.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo de la tasa por abastecimiento comprenderá el año natural, liquidándose por trimestres naturales, según el consumo realizado por el usuario, salvo en los supuestos de inicio o cese de la prestación del servicio, en cuyo caso se procederá a liquidar los consumos contabilizados desde o hasta dicha fecha, respectivamente.

Artículo 10º.- Régimen de declaración y de ingreso.

1.- En el supuesto de licencia de acometida, el interesado deberá cursar la oportuna solicitud, según modelo que le será entregado en el Ayuntamiento, acompañando justificación de haber abonado la tasa por conexión.

2.- Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el padrón de la tasa en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguientes.

3.- La concesión de licencia de acometida determinará el alta automática en el padrón de contribuyentes de la tasa.

4.- El ingreso de la tasa por acometida se efectuará por autoliquidación en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora, sin perjuicio de la oportuna comprobación por los Servicios Municipales.

5.- Dentro de los primeros 15 días de cada trimestre natural se practicará liquidación de los consumos realizados en el trimestre anterior, notificándose mediante edicto el periodo voluntario de cobro.

El pago de los recibos trimestrales se efectuará, bien con cargo a las cuentas corrientes o de ahorro, en los casos de que los usuarios hayan domiciliado el pago de los mismos, bien mediante ingreso por el usuario en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora.

6.- No será preciso realizar la notificación individual a que se refiere el art. 124 LGT, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aun en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al



que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

7.- Este Ayuntamiento podrá establecer Convenios de Colaboración con entidades instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquella o los procedimientos de liquidación o recaudación.

8.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa no se preste o desarrolle procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 11º.- Normas de gestión.

1.- La sucesión en la ocupación de los inmuebles o en la titularidad de los mismo exigen la formalización de la correspondiente baja y alta, sin que quepa el traspaso del contrato de suministro a otra persona, o favor de otra vivienda o finca.

2.- Ningún usuario podrá hacer uso del servicio de aguas para obras en general, sin la previa instalación del correspondiente contador de obra.

3.- La falta de pago de dos recibos, las derivaciones del contador o su manipulación, la no reparación de averías (en su caso) y el incumplimiento de bandos de restricción en épocas de sequía, se entenderá como renuncia a la prestación del servicio, procediéndose al corte inmediato del suministro.

4.- Cada inmueble solo podrá tener un contador de agua.

5.- Los inmuebles en los que este de alta en varias actividades, deberán tener un alta del servicio de abastecimiento para cada una de ellas.

6.- Aquellas viviendas alejadas del casco urbano, a las que no llegue la red de agua, tendrá la posibilidad de disponer de un enganche de agua en el lugar que determine el Ayuntamiento con los mismos derechos y obligaciones que las restantes viviendas.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias.

1º.-En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2º.-La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2024 aplicándose, y estará en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa...”

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana con sede en Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE